



ES COPIA FIE DEL ORIGINAL

*Juan*

YESSSENIA ERIKA MIRANDA RIEGA  
FEDATARIO ALTERNO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg.: 222 Fecha: 10 MAYO 2023

## Resolución Gerencial General Regional N° 072-2023 Gobierno Regional del Callao-GGR

VISTO:

Callao, 18 MAYO 2023

El Informe N° 000312-2023-GRC/STPAD de fecha 10 de abril de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional del Callao, en adelante la Secretaría Técnica del PAD, y;

### CONSIDERANDO:

Que, con Resolución N° 001-028-2019-CG/SAN4, del 22 de abril de 2019, notificada al administrado Helberth Alfredo Barrera Bardales, el 25 de abril de 2019, el Órgano Sancionador 4 determinó responsabilidad administrativa funcional al citado administrado imponiéndole sanción de tres (03) años y seis (06) meses de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, al haberse determinado la existencia de responsabilidad administrativa funcional por la comisión de la conducta infractora prevista en el literal a) del artículo 46° de la Ley, descrita y especificada como infracciones muy grave y grave, en el literal q) del artículo 6° del Reglamento, por su participación en los hechos materia de la observación N° 03;

Que, asimismo mediante Resolución N° 002-028-2019-CG/SAN4 de fecha 28 de mayo de 2019, notificada con fecha 30 de mayo de 2019, el Órgano Sancionador 4 dispuso declarar consentida y en consecuencia firme la Resolución N° 001-028-2019-CG/SAN4 en el extremo referido al administrado Helberth Alfredo Barrera Bardales, con los efectos jurídicos que conlleva, al no haber presentado recurso impugnatorio dentro del plazo correspondiente contra la Resolución N° 001-028-2019-CG/SAN4;

Que, de otro lado mediante Resolución N° 004-028-2019-CG/SAN4 del 12 de junio de 2019, el Órgano Sancionador 4 dispuso SUSPENDER LA EJECUCIÓN de las Resoluciones N°s 001-028-2019-CG/SAN4 y 002-028-2019-CG//SAN4, respecto al administrado Helberth Alfredo Barrera Bardales, atendiendo los efectos de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC (27 de abril de 2019); asimismo, se resolvió disponer las acciones pertinentes a efectos de que, según corresponda, no se inscriba o se retire del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, la información referida a la sanción señalada en las Resoluciones N° 001 y 002-028-2019-CG/SAN4, respecto del administrado Helberth Alfredo Barrera Bardales;

Que, al respecto se debe considerar que la Resolución N° 001-028-2019-CG/SAN4 fue notificada al administrado Helberth Alfredo Barrera Bardales el 25 de abril de 2019, de lo cual se advierte que el plazo para presentar el recurso de apelación correspondiente era hasta el 17 de mayo de 2019;

Que, por su parte la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expedientes N° 00020-2015-PI/TC, declaró la inconstitucionalidad del Art. 46° de la Ley N° 27785, entró en vigencia a partir del 27 de abril de 2019;

Que, mediante Cédula de Notificación N° 0214-2020-CG/TSRA/STTS - Sala Única, de fecha 10 de noviembre de 2020, la Contraloría General de la República, notificó la Resolución N° 035-2020-CG/TSRA-SALA ÚNICA, de fecha 05 de noviembre del 2020, al Gobierno Regional del Callao, que resuelve: Declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 004-028-2019-CG/SAN4, que declaró la suspensión de ejecución de la Resolución N° 001-028-2019-CG/SAN4 con la que se impuso sanción



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

YESSSENIA ERIKA MIRANDA RIEGA  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg.: 222 ..... Fecha: 1-0-MAYO-2023

072



al administrado HELBERTH ALFREDO BARRERA BARDALES, así como de la Resolución N° 002-028-2019-CG/SAN4 que resolvió declarar consentida la citada resolución;

Que, al respecto, el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas Procedimiento Administrativo Sancionador advierte que, en la fecha en que entró en vigencia la sentencia del TC, aún no se había configurado una sanción firme que concluya el presente procedimiento de manera definitiva respecto al administrado Helbert Alfredo Barrera Bardales; en razón de lo cual se concluye, que el 27 de abril de 2019 la Resolución N° 001-028-2019-CG/SAN4 del 22 de abril de 2019 que impuso sanción al administrado Helberth Alfredo Barrera Bardales, no había quedado consentida;

Que, en tal sentido, conforme a lo expresado, al momento en que se configuró los efectos de la sanción impuesta al señor Helberth Alfredo Barrera Bardales, la norma que sustentó la sanción, no se encontraba vigente, y por tanto no se consolidó la sanción correspondiente:

Que, en ese sentido mediante la Resolución N° 035-2020-CG/TSRA-SALA ÚNICA, se resolvió Declarar la Imposibilidad Jurídica de continuar con el procedimiento administrativo sancionador, tramitado en el Expediente PAS N° 028-2017-CG/INS, iniciado contra el administrado Helberth Alfredo Barrera Bardales mediante Resolución N° 002-2017-CG/INS del 22 de junio de 2017, emitida por el Órgano Instructor Sede Central 1 de la Contraloría General de la República, por la declaración de inconstitucionalidad de la norma legal que establece la infracción en ejecución de lo dispuesto por la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC; y, en consecuencia, inaplicable la sanción impuesta al citado administrado mediante la Resolución N° 001-028-2019-CG/SAN4 del 22 de abril de 2019 y, CONCLUIR el presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, cabe precisar que la citada resolución fue debidamente notificada al Gobierno Regional del Callao, con fecha 12 de noviembre del 2020;

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, para que presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece que el régimen del servicio civil se aplica a las entidades públicas del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, los organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía y las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado;

Que, asimismo, el artículo 94° de la referida Ley, dispone que la competencia para iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces; lo que es precisado con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma;

Que, en este último supuesto, la Prescripción operará a (03) años calendario después de la comisión de los hechos;

Que, aunado lo anterior, es relevante tener en cuenta que en el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente





072

de observancia obligatoria) se estableció lo siguiente: "26. (...) de acuerdo al Reglamento General de la Ley N° 30057, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".

Que, del caso bajo análisis se advierte que la presunta falta administrativa recae sobre la responsabilidad de control de los plazos para que no prescriba el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Helberth Alfredo Barrera Bardales, según se verifica de la Hoja de Ruta N° SGR-019434, de fecha 12 de noviembre de 2020 y remitida a la Gerencia General con fecha 13 de noviembre de 2020, para posteriormente mediante proveído de fecha 17 de noviembre de 2020, se disponga remitir los actuados a la Secretaria Técnica del PAD, recepcionado el 18 de noviembre del mismo año, para que se inicie la investigación correspondiente;



Que, de la evaluación de los hechos y la normativa expuesta precedentemente, se advierte que el Gobernador Regional tomó conocimiento **con fecha 12 de noviembre de 2020**, a través de la Hoja de Ruta N° SGR-019434, por lo que, a la fecha de recepción del mencionado documento, que contenía la Resolución N° 035-2020-CG/TSRA-SALAÚNICA, **ya había transcurrido los tres (03) años desde la fecha en que se suscitaron los hechos (22 de junio de 2017)**, y teniendo en cuenta el cómputo de plazo de tres (03) años calendario, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; por lo que en el presente caso, el plazo máximo para instaurar procedimiento administrativo disciplinario del servidor Helberth Alfredo Barrera Bardales, en su condición de Ingeniero I (P1) de la Oficina de Construcción y Vialidad de la Gerencia Regional de Infraestructura, **correspondía hasta el 22 de junio de 2020**. Sin embargo, con la suspensión de los plazos dispuesto por el Gobierno Central de 3 meses y 14 días, los hechos **prescribieron el 06 de octubre de 2020**.

HECHOS	SUSPENSIÓN		REANUDACIÓN	OPERARÁ LA PRESCRIPCIÓN DESDE EL
	2 AÑOS, 9 MESES	3 MESES.		
22/06/2017	16/03/2020	30/06/2020	06/10/2020	07/10/2020
	15/03/2020	22/06/2020	1/07/2020	

Que, siendo así, cuando la autoridad competente tomo conocimiento de los hechos imputados al servidor Helberth Alfredo Barrera Bardales (12 de noviembre de 2020), ya se encontraban prescritos; en consecuencia, queda establecido que se ha excedido el plazo legal para el ejercicio de la competencia en materia disciplinaria, de conformidad con el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil;

Que, la prescripción en materia administrativa acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte; respecto de lo cual el literal i), del Artículo IV del Título Preliminar del citado dispositivo legal precisa, que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma; "en el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

YESSSENIA ERIKA MIRANDA RIEGA

FEDATARIO ALTERNO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg.: 222 Fecha: 18 MAYO 2023



072

autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente”;

Que, según lo prescrito en la norma legal antes citada y, en concordancia con el numeral 10 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la declaración de prescripción se realiza sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente a efectos de identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, con el informe de vistos, procede declararse de oficio la prescripción del plazo para iniciar procedimiento administrativo por la presunta responsabilidad derivada de los hechos puestos en conocimiento con la Hoja de Ruta N° SGR-019434 -GRC/OCI recepcionada el 12 de noviembre de 2020, por el Gobernador Regional del Callao, siendo que la denuncia deviene de una autoridad de control, el cual es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la Entidad;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones – ROF- del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 00001 de fecha 26 de enero de 2018 y sus modificatorias; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Prescripción**

Declarar de oficio la prescripción de la acción disciplinaria para instaurar el Procedimiento Administrativo Disciplinario por la presunta responsabilidad derivada de los hechos puestos a conocimiento con la Hoja de Ruta N° SGR-019434 -GRC/OCI recepcionada el 12 de noviembre de 2020, por el Gobernador Regional del Callao, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

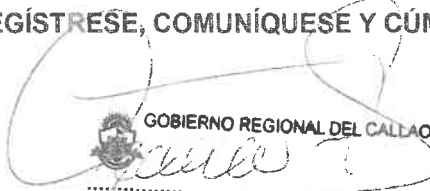
**ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer el deslinde de responsabilidad**

Disponer que se remita copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, a fin que se evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción de la acción administrativa declarada en el artículo 1 de la presente Resolución, con conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos.

**ARTÍCULO TERCERO: Remitir a la Secretaría Técnica del PAD**

Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao para su custodia y archivo del expediente materia de la presente resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Ramón Fernando Alcalde Poma  
Gerente General Regional (e)